República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Cardona Montoya
Radicado: 73043408900 2021 00106 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1-. Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALBERTO CARDONA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($1'636.193,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100007328 obligación 725066270143083, más la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($226.289,oo) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020 a la tasa del DTF más 4.66 puntos, más los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($4'284.315,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 06627610008586 obligación 725066270164418, más la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($690.867,oo) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7'200.000,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009772 obligación 725066270185994, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS ($1'319.171,oo) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($3'482.662,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 4481860003624837, más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL

SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($240.609,oo) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

7.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

8.- ADVERTIR a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

9.- RECONÓZCASE a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.
Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020